Año económico de 1893-94 | Jueves 23 de Noviembre | Número 124



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribucion de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atencion, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; más habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás países que aceptaron nuestra legislacion literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposicion dictada por la Direccion de Instruccion pública, mandando que del Boletin de inscripciones de propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislacion, en uno de sus artículos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con solo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relacion que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nacion alguna, y que en tal concepto de cambio habria de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades una relacion de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relacion, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicacion, así como la casa ó razon social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Direccion de Instruccion pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Direccion de Instruccion pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposicion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atencion que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Braila (Rumania), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 18 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 2 del mes actual.

En su vistud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Braila, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Braila durante la epidemia y salgan desde el dia 23 inclusive del corriente si se encuentran en buenas condiciones higiénicas

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando co-

nocimiento de la terminacion del cólera en Liorna (Italia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 10 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Liorna, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Liorna durante la epidemia y salgan desde el 1.º inclusive del próximo Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm 321.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Eduardo Sobrino Codesido, Registrador de la propiedad actualmente de Tarancon, sobre declaracion de méritos de este funcionario por los trabajos para la formacion de índices en el Registro de la propiedad de Cañiza:

Resultando que durante el tiempo que el referido Registrador sirvió el de La Cañiza, no solo cumplió con la órden del Presidente de la Audiencia, en virtud de la cual estaba obligado á hacer un número de asientos de índices igual al doble de asientos de presentacion que llegaron á 225, sino que extendió 8.591:

Resultando que girada la visita extraordinaria al Registro de la propiedad de Tarancon en la forma que dispone la instruccion de 16 de Julio de 1875, aparece llevada la oficina con sujecion á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose solo algunas omisiones en cierta anotacion de suspension:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan que los trabajos practicados por el recurrente en el Registro de la propiedad de La Cañiza para la rectificacion de los índices de la antigua Contaduría, constituyen un servicio especial y extraordinario, que se halla comprendido en la circunstancia 2.ª del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el correspondiente Negociado de esa Direccion general informa en el mismo sentido:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos realizados por D. Eduardo Sobrino Codesido para la rectificacion de los índices de fincas de que se habia tomado razon en los libros de la antigua Contaduría de La Cañiza, acreditan su celo y laboriosidad y constituyen un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo, ya que en vez de limitarse á cumplir el acuerdo del Presidente de la Audiencia, reducido á que hiciera un número de asientos de índices doble de los de presentacion durante el tiempo que desempeñó el Registro, que solo ascendieron á 225 llegó á extender hasta 8.591, ó sean 8 141 más de lo que estaba obligado á hacer:

Considerando que dicho funcionario lleva el Registro con sujecion á las prescripciones legales vigentes, pues si bien se ha advertido alguna omision en uno de los asientos copiados, tal omision no constituye por sí sola motivo para modificar el favorable juicio formado, en vista del estado general del Registro que actualmente desempeña;

S. M. la Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que D. Eduardo Sobrino Codesido se ha distinguido en el desempeño de su cargo como Registrador de la propiedad de La Cañiza, prestando un servicio especial y extraordinario, y que en consecuencia se le estime comprendido en la circunstancia segunda del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, á los efectos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre del Rey (Q. D. G.), del patriótico ofrecimiento de un préstamo de 2.500.000 pesetas hecho por conducto de V. E. por los Directores del Banco de Barcelona, que desea contribuir por su parte á los gastos que originen las operaciones militares de Melilla en la forma que le consienten sus estatutos y teniendo en cuenta que el generoso propósito del Banco de Barcelona al dejar á S. M. la fijacion del tipo de interés del préstamo, queda cumplido suficientemente otorgándole el honor de que ese interés sea menor que el que el Estado satisface, segun preceptos y convenios vigentes, por las sumas que se prestan, sin que sea preciso llegar á un tipo de interés tan bajo como indudablemente desean los Directores y la Junta de gobierno del Banco de Barcelona, movidos por acendrado patriotismo, es la voluntad de S. M.:

1.º Que se manifieste al Banco de Barcelona su agradecimiento por el préstamo ofrecido de 2 500.000 pesetas, los cuales habrán de recibirse al tipo de interés de 2 y medio por 100, en el caso de que el Gobierno estime necesario llevar á efecto la operacion.

Y 2.º Que se invite al referido Banco para que haga presente cuál habría de ser, en el mencionado caso, el plazo mínimo del préstamo y la clase de documento que habría de representarlo, conforme á lo que prevengan sus estatutos

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Establecimiento interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1893.—German Gamazo.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(G. núm. 322.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cesáreo Salcedo Velasco, Registrador de la propiedad de Santoña, sobre declaracion de méritos por los trabajos de reorganizacion de dicho Registro:

Resultando que los índices de fincas rústicas y urbanas del moderno Registro eran defectuosos é incompletos, y que los legajos y tomos de la antigua Contaduría se hallaban en mal estado de conservacion:

Resultando que el recurrente ha encuadernado, imitando en todos los libros modernos 11 legajos y 21 libros del Registro antiguo; que ha encuadernado en pasta á la holandesa 56 libros antiguos que estaban en rústica; que ha colocado en carpetas de carton todos los legajos que carecian de ellas; que ha hecho una minuciosa revision de todos los índices de fincas rústicas y urbanas del registro moderno, mediante la cual se han adicionado 9.000 de las primeras y 500 de las últimas; que asimismo ha expresado respecto de 14 000 la especie de derecho inscrito y ha adicionado y completado las casillas destinadas á los linderos, consignando además la equivalencia de la medida por el sistema métrico decimal, y cumpliendo lo dispuesto en el art 177 del reglamento hipotecario:

Resultando que de las actas de la visita extraordinaria girada al mencionado Registro aparece que, en general, se lleva con sujecion á los preceptos vigentes:

Resultando que el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos realizados por don Cesáreo Salcedo y Velasco, como Registrador de la propiedad de Santoña, en la reorganizacion de dicho Registro, de que se ha hecho mencion, contribuyen al perfeccionamiento del mismo, y no son de aquellos á que el Registrador está obligado por razon de su cargo:

Considerando que de las actas de la visita girada con arreglo á la instruccion de 16 de Julio de 1875 aparece que el Registro se lleva con sujecion á las disposiciones vigentes, pues si bien se advirtió un error de calificacion en un solo caso, tal excepcion no es bastante á desvirtuar el favorable concepto formado del modo de llevar el Registro:

Considerando que el Visitador y el Presidente de la Audiencia informan en el sentido de que debe accederse á la pretension del interesado;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Negociado respectivo y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que D. Cesáreo Salcedo y Velasco ha contraido un mérito especial y extraordinario en los trabajos de reorganizacion del Registro de la propiedad de Santoña, comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y para los efectos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G núm. 324)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Colegio de Farmacéuticos de esta capital y los Profesores no colegiados residentes en la misma solicitando que se aclare la Real orden de 12 de Junio último, en el sentido de que el timbre móvil de 10 céntimos no debe fijarse en los medicamentos de fórmula magistral preparados por Farmacéuticos españoles, cuales son, entre otros, las limonadas purgantes, vinos de quina y pepsina, píldoras de ioduro ferroso, jarabes de brea y tolú, codeina y otros, sino solamente en los verdaderos específicos, en el acto de su venta, así como que se arbitre un medio para que no resulten gravados con la misma cantidad productos cuyo valor es distinto:

Considerando que con sujecion estricta á la aclaracion hecha por la Real orden de 12 de Junio último, no son específicos, á los efectos del impuesto del timbre, ni están, por tanto, sujetos á su pago ninguno de los expresados medicamentos que los exponentes citan en su instancia, ni otro alguno que al nombre de sus componentes no lleve unido el del autor que lo ideó ó confeccionó, y concurriendo además la circunstancia de expenderse por unidad de envases (frasco, botella, caja, paquete, etc.) que lo contengan, con etiqueta impresa ó prospecto consignando sus particulares usos ó dosis:

Y considerando que el Poder ejecutivo no tiene facultades para introducir en los impuestos reforma ó modificacion de ninguna clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno, se ha servido resolver que no es necesario nueva aclaracion á la Real orden aclaratoria de 12 de Junio último, la cual debe cumplirse en todas sus partes, y que no ha lugar, por incompetencia de este Ministerio, á la segunda de las pretensiones de los exponentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(G. núm. 319.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por esa Direccion general, referente á la conveniencia de modificar lo dispuesto en Real orden de 11 de Febrero de 1868 respecto á la composicion de trenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oida la Seccion 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer quede derogada la citada disposicion y sean sustituidas sus prescripciones por las siguientes reglas:

1.ª En todo tren de viajeros, sea cual fuere el número de carruajes, se colocarán inmediatamente detrás de las locomotoras tantos vehículos sin viajeros como máquinas arrastren el tren.

2.ª Inmediatamente despues del furgon ó furgones se colocarán los vagones camas de la Compañía Internacional, y á seguida los coches cuyo peso exceda en un tercio del de los coches ordinarios de primera clase.

3.ª Los demás coches de viajeros podrán colocarse indistintamente en cualquier lugar del tren.

4.ª Los coches correos especiales podrán colocarse antes ó despues de los coches de viajeros.

5.ª Previa autorizacion del Ingeniero Jefe de la Division de ferrocarriles, y para aquellos trenes que han de descomponerse en alguna de las estaciones del trayecto, se permitirá colocar un furgon provisto de resortes de traccion y choque entre los coches de viajeros.

6.ª El retrete podrá establecerse en cualquier coche ó furgon del tren, pero deberá tener un letrero muy visible por ambos lados del tren.

7.ª En los trenes de viajeros y mercancías (mixtos), se podrá enganchar despues de los carruajes de viajeros un número de vagones igual á la mitad más uno del de coches de viajeros ocupados, con la precisa condicion de que la carga de dichos vagones sea directa desde el punto de origen hasta el término del itinerario del tren, sin que en las estaciones intermedias pueda hacerse en ellos operacion ni maniobra alguna.

8.ª En todo tren de viajeros se colocará como último vehículo un furgon ó coche con freno.

9.ª El material vacío se podrá colocar inmediatamente á la cabeza ó cola del tren, pero separado, en conjunto del disponible para los viajeros.

10. Todo coche de viajeros de cualquier clase que deba hacer un recorrido parcial, deberá llevar un letrero visible que indique cuál es la estacion de destino.

11. En casos excepcionales y extraordinarios y que se justifique debidamente, podrá alterarse lo dispuesto, dando cuenta al Ingeniero Jefe de la Division.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893. —Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. núm. 322).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiale recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Philippeville (Argelia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 6 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Philippeville, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion, sin determinacion de fecha, las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Philippeville durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893. =Lopez Puigcerver.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Smirna (Turquía Asiática), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 3 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 17 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Smirna, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Smirna durante la epidemia y salgan desde el 8 inclusive de Diciembre próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893. —Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por fallecimiento de don Mariano Carderera, y en virtud de propuesta de ese Consejo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar al Consejero de Instruccion pública D. Ignacio Bolivar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas de los Institutos de Barcelona, Guadalajara, Orense y Tapia.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Moret.=Señor Presidente del Consejo de Instruccion pública.

——

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, se provea por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 325.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 700 gramos.	0'29
Idem de cebada de 4 kilógramos.	0'79
Idem de centeno de 4 id.	0'69
Idem de maiz de 4 id.	0'61
Idem de paja de 6 id.	0'48
Idem de yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro.	1'21
Carbon vegetal, kilógramo.	0'12
Leña, kilógramo.	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 17 de Noviembre de 1893.—El vice Presidente, Porras.—El Secretario, Cláudio Fernandez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Acordado por esta Delegacion el pago de los recargos municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del primer trimestre del presupuesto del año económico de 1893 á 94, se hace público para conocimiento de la Junta provincial de Instruccion pública y municipios que se detallan, únicas que de la liquidacion practicada de los ingresos verificados por tal concepto despues de deducido el 5 por 100 de administracion, cobranza y obligaciones de Instruccion pública, les resulta el saldo á su favor que se expresa, y que podrán percibir de la Depositaría pagaduría de Hacienda de esta provincia, prévia presentacion de autorizaciones y poderes en forma á partir del dia 21 al 30 del corriente mes en que estará abierto el pago.

Ayuntamientos.	Ptas. Cs.
Allariz	427'37
Baños de Molgas	679'38
Junquera de Espadañedo	599'27
Maceda	211'71
Paderne	208'43
Esgos	18'40
Junquera de Ambia	266'61
Villar de Barrio	213'36
Beariz	84'32
San Amaro	678'80
Baltar	426'43
Blancos	55'96
Sandianes	84'63
Moreiras	82'51
Calvos de Randin	49'14
Rairiz de Veiga	298'85
Villar de Santos	118'73
Trasmiras	919'14
Porquera	359'64
Sarreaus	177'99
Amoeiro	969'05
Orense	1.357'77
Pereiro	136'90
Castro Caldelas	870'39
Parada del Sil	542'66
Laroco	184'72
Carballeda de Valdeorras	380 »
Pungin	261'33

Orense 18 Noviembre de 1893.—P. O., Fernando G. de Rivas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Justina Feijóo Romero vecina de Bustavalle, término municipal de Maceda, por el delito de infanticidio, se sacan á pública subasta, como de su pertenencia las fincas siguientes:

1.ª La tercera parte de una casa de 60 metros cuadrados en proindiviso con los hermanos de la Justina, linda por el Este Gerónimo Fariñas, Sur y Oeste calle pública y Norte Antonio Blanco: valor 150 pesetas.

2.ª La tercera parte del prado titulado á Derma, en proindiviso con sus hermanos, de tres áreas y quince centiáreas; linda por el Este Gerónimo Fariñas, Sur de Valentin Veiga, arroyo en medio, Norte labradío de Agustin Requejo, Oeste Joaquin Saa: valor cincuenta pesetas.

3.ª La tercera parte del prado de Carrasco de siete áreas y cincuenta centiáreas, linda por el Sur y Oeste prado de doña Luisa Rodriguez y Norte otro de Pedro Requejo: valor sesenta y siete pesetas.

4.ª La tercera parte del prado de Peixanoriz, de 40 metros cuadrados en proindiviso con sus hermanos; linda por el Este prado de Inocente Caramés, Sur otro de Francisco Veiga, Norte labradío de Manuel Rodriguez y Oeste prado de Pedro Requejo: su valor diez pesetas.

5.ª Al nombramiento de Zámbora, labradío y monte, de nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte labradío de Francisco Garrido, Sur otro de Isabel Veiga, Norte monte de Francisco Requejo y Oeste otro de Pedro Requejo, esta finca pertenece por entero á la Justina: su valor cincuenta pesetas

6.ª La tercera parte de la Cortiña de Carrás, de una área y veinte centiáreas de labradío, en proindiviso con sus hermanos; linda Este Joaquin Feijóo, Sur labradío de Dámaso Prol, Norte Vicente Fariñas y Oeste huerta de Isabel Veiga: valor diez pesetas.

7.ª Cachaniña, labradío y monte de cuatro áreas y 20 centiáreas; linda por el Este Dámaso Prol, Sur camino, Norte labradío de Ramon Gonzalez y Oeste otro de Joaquin: su valor 25 pesetas.

Radican las fincas insertas en términos del pueblo de Bustaballe y se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo, cuyas posturas y remate tendrán lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa número 4, el dia 15 de Diciembre próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que no hay títulos de propiedad cuya subsanacion será de cuenta del remate.

Allariz Noviembre 18 de 1893.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, Dámaso A. Canto.

———

Don Antonio Maria Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de los honorarios y derechos que reclaman el Licenciado D. José Ramos Campo y el Procurador D. Enrique Berjano de Orense, á Juan Antonio Mendez de Calvos, procesado por falsedad, le han sido embargadas á este fueron tasadas y sacan á subasta sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Juan da Bouza, nabal su cabida una área 29 centiáreas; linda Norte Francisco Perez, Sur Juan Antonio Salgado, Este el mismo y Oeste Ramon Blanco: valor 10 pesetas.

2.ª Coedo, prado de dos áreas 15 centiáreas; linda Norte Antonio Fernandez, Sur Ramon Lorenzo, Este Juan Garrido y Oeste Andres Fernandez: valor 14 pesetas.

3.ª Forno, huerta cerrada sobre sí la cu al contiene tres pies de castaño regu'ares de dos áreas 62 centiáreas; linda Norte José Canellas, Sur Benito Rodriguez, Este y Oeste herederos de D. Juan Manuel Tejada: valor 25 pesetas.

4.ª Coedo, prado de una área 10 centi áreas; linda Este D. Francisco Tejada, Sur Juan Antonio Fernandez, No rte D. Juan Tejada y Oeste herederos de D. Juan Manuel Tejada: valor 10 pesetas.

5.ª Porta Gonzalo, labradío de una árlea 80 centiáreas; linda Norte Ramon B anco, Sur Juan Benito Tejada, Este herederos de D. Juan Manuel Tejada y Oeste Manuel Carballas, cuya finca contiene dos robles: valor 10 pesetas.

6.ª Sarta, otro labradío de 3 áreas una centiárea; linda Norte Juan Antonio Fernandez, Sur Manuel Carballas, Este José Canella y Oeste José Losada: valor 7 pesetas.

7.ª En dicho nombramiento otro de una área 48 centiáreas; linda Norte Isidro Perez, Sur Francisco Perez, Este el mismo y Oeste José Lopez: valor 5 pesetas.

8.ª Edreira, labradío inculto de una área 95 centiáreas; linda Norte Benito Rodriguez, Sur Juan Benito Losada, Este José María Losada y Oeste Juan Garrido: valor 5 pesetas.

9.ª Al mismo sitio, otro de 2 áreas 73 centiáreas; linda Norte Ramon Blanco, Sur Juan Benito Fernandez, Este herederos do Benito Perez y Oeste monte de Manuel Salgado: valor 9 pesetas.

10. Trancada, centenal de 19 áreas 88 centiáreas; linda Norte y Oeste Juan Benito Alvarez, Sur Manuel Carballas y Este Antonio Fernandez: valor 17 pesetas.

11. Maruxa, otro de dos áreas 20 centiáreas; linda Norte Benito Rodriguez, Sur monte de Juan Garrido, Este touza de D. Pablo Lopez y Oeste Manuel Carballas: valor 7 pesetas.

12. Trochas, labradío de dos áreas ocho centiáreas; linda Norte Vicente Alvarez, Sur José Lopez, Este Juan Benito Rodriguez y Oeste José Maria Losada: valor 7 pesetas.

13. Casal, labradío inculto de 94 centiáreas; linda Norte Manuel Carballas, Sur Ramon Otero, Este Segundo Gomez y Oeste Juan Garrido: valor 4 pesetas.

14. Canellon, otro de 2 áreas 67 centiáreas; linda Norte Francisco Perez, Sur Cayetano Ulloa, Este Manuel Carballas y Oeste Juan Benito Taboada: valor 9 pesetas.

15. Ordes, centenal de 2 áreas 10 centiáreas; linda Norte Pedro Ulloa, Sur herederos de D. Juan Manuel Tejada, Este los mismos y Oeste idem: valor 7 pesetas

16. Lameiro de Ordes, otro centenal de 4 áreas, 24 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, herederos de don Juan Manuel Tejada y Sur Juan Antonio Fernandez: valor 14 pesetas.

17. Devesa, otro de 10 áreas, 22 centiáreas; linda Norte José Lopez, Sur Páscua de Leon, Este José Lorenzo y Oeste Ricardo Canella: valor 20 pts.

18. Chaus, labradío de cuatro áreas 13 centiáreas; linda Norte herederos de D. Juan Manuel Tejada, Sur Juan Antonio Fernandez, Este Manuel Cerredelo y Oeste Juan Benito Losada: valor 14 pesetas.

19. Rego do Prado y tambien Edreira, touza de dos áreas, 50 centiáreas; linda Norte Ramon Lorenzo, Sur Andres Fernandez. Este herederos de don Juan Manuel Tejada y Oeste Ramon Blanco: valor 15 pesetas.

20. Peozas, otra touza de dos áreas, 25 centiáreas; linda Norte y Este José Layoso, Sur Juan Francisco, cuyo apellido se ignora y Oeste Ramon Blanco: valor 15 pesetas.

21. Espide, labradío de tres áreas, 78 centiáreas; linda Norte Ramon Lorenzo, Sur herederos de Juan Manuel Tejada, Este D. José Martinez y Oeste Juan Benito Alvarez: valor seis pesetas.

22. Portela de Padroso, y tambien Santo, término de Padroso, labradío de 7 áreas 4 centiáreas; linda Norte Manuel Bouza Gonzalez, Sur Juan Antonio Lorenzo, Este comunal y Oeste camino: valor 10 pesetas.

23. Agrechonso, y por otro nombre Padrociño, término de Padroso, labradío de 8 áreas 43 centiáreas; linda Norte Eusebio Perez, Sur camino, Este Santiago Rodriguez y Oeste herederos de D. Manuel Cea: valor 16 pesetas.

24. Carrelos: labradío de tres áreas 84 centiáreas; linda Norte Eusebio Perez, Sur Ramon Vidal, Este Ignacio Perez y Oeste monte comunal: valor 10 pesetas.

25. Recanto, otro de cinco áreas 47 centiáreas; linda Norte herederos de Roque Perez, Sur Ramon Lorenzo, Este Ramon Salgado y Oeste herederos de D. Joaquin Lorenzo: valor 10 pesetas.

26. Lombo, nadal de una área 72 centiáreas; linda Norte Ramon Otero, Sur y Este herederos de D. Juan Manuel Tejada y Oeste Juan Antonio Fernandez: valor 4 pesetas.

27. Portela, de Padroso, labradío de 10 áreas 30 centiáreas; linda Este Manuel Fernandez, Norte Juan Benito Lorenzo, Sur y Oeste camino: valor 12 pesetas.

Total 292 pesetas.

Dichas fincas radican en términos de Calvos de Randin, Ayuntamiento del mismo nombre. Si alguna persona se interesa en la adquisicion de las indicadas fincas concurra á esta Sala de Audiencia el dia 14 de Diciembre próximo su hora de diez en esta Sala de Audiencia, que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Se hace presente que de las indicadas fincas no se presentó título de propiedad.

Ginzo de Limia 21 de Noviembre de 1893.—Antonio Ortiz.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

———

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instruccion de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gerbasio Cabrera Lama natural y vecino de Tosende, término municipal de Baltar en este partido y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan para que dentro del término de 10 dias al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye sobre robo de varios efectos á Francisco Seguin de Meaus, prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido toda vez se ha decretado la prision provisional del referido sugeto.

Ginzo de Limia Noviembre 21 de 1893.—Antonio Ortíz.—De su mandado, Ramon Cadórniga.

Señas del requisitoriado

Estatura un metro seiscientos noventa milímitros, color bueno, ojos y pelo negro, edad 24 años; viste traje completo de tela, calza borceguies, y pone á la cabeza boina de color castaño obscuro.—Ramon Cadórniga.

———

EDICTO

Don Alfonso Florez Suarez, Juez de instruccion accidental del partido de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fué condenado Rudesindo Alvarez, vecino de esta villa, por consecuencia de la causa que se ha seguido contra el mismo sobre estafa, se embargaron de la pertenencia del mismo y tasaron peritalmente los bienes siguientes:

1.ª Un terreno inculto al nombramiento de las Chas, su mensura tres áreas y treinta centiáreas, que linda por Este más de herederos de Tomás Feijóo, Sur más de don José Lista, y lo mismo por Oeste, y Norte más de Secundino Vazquez; su valor quince pesetas.

2.ª Una viña, hoy arruinada por la filoxera, sita en Alvar; su mensura una área y noventa y ocho centiáreas; linda por Este más de Evaristo Nuñez, Oeste más de Antonio Montañés, Sur más de Leandro, cuyo apellido se ignora, y Norte más de Manuel Nuñez, vecino de las Córtes; tasada en diez pesetas.

Por providencia de esta fecha se acordó sacar nuevamente á pública subasta sin sujecion á tipo las fincas que quedan reseñadas anteriormente. En su consecuencia, las personas que deseen adquirirlas concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia catorce de Diciembre próximo y hora de once de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al más ventajoso postor; debiendo advertir que no se ha suplido la falta de títulos de pertenencia. Barco de Valdeorras, Noviembre diez y siéte de mil ochocientos noventa y tres. — Alfonso Florez.—D. O. de S. S., Agustin Fernandez

———

Imprenta LA POPULAR